

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.432-1 “O., D. S. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 108.849 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”

**FECHA** | 16 de diciembre de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de N. S. O., confirmando el auto de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón que convalidó el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N.º 5 Departamental, en cuanto estableció el vencimiento de la pena impuesta al mencionado O.  
Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, que fue declarado admisible.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial, en favor de N. S. O.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Estatuto de Roma. Ley interpretación.** El Estatuto de Roma no integra el bloque de constitucionalidad del art. 75 inc. 22 de la Const. nacional, sino que el mismo únicamente tiene jerarquía superior a las leyes.  
**Impugnación de los fundamentos.** El recurrente insiste con su postura referida a que el Estatuto de Roma debe ser el instrumento que fije un tope inferior al establecido por el art. 13 del Cód. Penal, lo cierto es que se abstiene de controvertir los sólidos fundamentos brindados por el intermedio -haciendo propio lo previamente dicho por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal-, especialmente los vinculados con que el art. 77 inc. b de la referida norma contempla la imposición de la reclusión perpetua.  
**Estatuto de Roma. Ley. Interpretación.** Tiene dicho la Suprema Corte, que “[...] el art. 12 de la ley 26.200 (ley de implementación del mencionado Estatuto) precisamente soluciona cualquier incoherencia que pudiera reputar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma al ordenamiento interno, recurriendo a un criterio compatible con el carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales que el art. 1º del Estatuto asigna a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. En sintonía con ello, cabe atender al art. 80 del referido Estatuto, cuando establece que `Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional

ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte' (conf. mis votos en causas P. 118.716, sent. de 2-XII-2015; P. 120.920, sent. de 11-V-2016; P. 121.730, sent. de 23-V-2017; e.o.)" (causa P. 131.219, sent. de 9-XI-2020).

**Pena. Privativa de la libertad. Prisión o reclusión perpetuas. Derechos y garantías.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en el precedente "Giménez Ibañez" que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, por lo que resulta incompatible con el art. 18 de nuestra Const. nacional (cfr. CSJN Fallos: 329:2440).

**Penas privativas de la libertad. Prisión o reclusión perpetuas. Agotamiento. Ejecución de la pena. Libertad condicional.** La Suprema Corte afirmó que resulta necesario "[...] proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros [...]" (causa P. 130.559, sent. de 24-IV-2020; y P. 131.026, sent. de 18-V-2020).

**Régimen legal. Ejecución de la pena.** Teniendo en cuenta la concreta situación de O. respecto a la libertad condicional, la Suprema Corte sostuvo que la imposibilidad de aspirar a este beneficio no importa privar al interno de otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones que resultan propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, de acuerdo con el fin de readaptación social asignado a las penas privativas (art. 5.6, CADH) (cfr. causa P. 133.250, sent. de 5-II-2021).

**Discrepancia del recurrente.** En esencia, los planteos del recurrente resultan ser una reedición de los agravios de los recursos de apelación y de casación, que encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno que permita conmovérlo.

**Impugnación insuficiente.** El mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.).

**REFERENCIA  
NORMATIVA**

Arts. 13 y 16 del Cód. Penal; art. 4, CADH; art. 5.2, CADH; art. 4.3, CADH; arts. 18, Const. nac.; 5.6, CADH; y 10.3, PIDCyP; art. 13 del Código Penal; ley 26.200; art. 75 inc. 22 de la Const. nacional; Estatuto de Roma; art. 80 incs. 7 y 8 Código Penal; art. 12 de la ley 26.200; art. 1º del Estatuto; art. 54, ley 24.660; art. 495, CPP.